



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN**  
**No. 110014003031-2019-00326 00**

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado del demandado Javier Humberto Méndez Flórez del cual se extracta una solicitud de nulidad.

**- *Fundamentos de la Nulidad.***

Alega el apoderado de la parte pasiva que dentro del presente asunto es palmario una vulneración al debido proceso, derecho de defensa e igualdad ante la Ley, por cuanto esta sede judicial no remitió a los correos electrónicos informados para notificaciones, el link para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 20 de enero de 2022, la cual fue convocada en proveído del 17 de septiembre de 2021, cuya actuación en su sentir es ilegal, toda vez que no se le permitió el ingreso ni a él ni a su representado; que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en el que se dispone que: “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso*”; y, que el operador judicial “*debe*” comunicarse con las partes para anunciarles a través de qué medio tecnológico adelantará la audiencia, circunstancia que en su entendimiento no ocurrió, razón por la que solicita se declare la nulidad e ilegalidad de la audiencia inicial adelantada por este juzgado.

**- *Causal de la nulidad y preliminares.***

Invoca como tal la prevista en el artículo 133 del estatuto procesal en lo civil, artículo del que valga recordar resulta, en tanto es pacífico que, las nulidades son taxativas, luego, es palmario que el reclamo del apoderado no se encuadra dentro de ninguna de las causales allí consagradas.

Ahora, es evidente que su reproche es soportado sobre lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020. De donde, bien pronto se advierte el fracaso de este en los términos alegados, pues ni

siquiera es dable promover impulso a su trámite como nulidad, por las siguientes razones:

**1.**Mediante auto calendado 26 de abril de 2019 se admitió la presente demanda de pertenencia incoada por la señora Angie Tatiana Gutiérrez López en contra del señor Javier Humberto Méndez Flórez y personas indeterminadas.

**2.**El demandado se notificó personalmente de la demanda, mediante acta de presentación personal suscrita el 22 de octubre de 2019 ante este Juzgado.

**3.**A través de apoderado judicial, el 19 de noviembre de 2019, procedió a contestar la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló demanda de reconvención.

**4.**Posteriormente, en providencia calendada 17 de septiembre de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Actuación que fue **notificada por estado electrónico del No. 64 del 2021.**

**5.**Obra en el proceso informe de secretaría que da cuenta de la programación efectuada el día 19 de enero de 2022 a través del aplicativo teams remitido a Carlos Iván Bueno [carlosbuenoabogado@gmail.com](mailto:carlosbuenoabogado@gmail.com), quién fuera designado como curador de las personas indeterminadas; a la apoderada de la parte actora al correo [yinethcastrogerardino@hotmail.com](mailto:yinethcastrogerardino@hotmail.com), por cuanto en memorial presentado previamente solicitó al juzgado la remisión del link, y al señor Javier Humberto Méndez Flórez a la dirección electrónica [jhmflorez@gmail.com](mailto:jhmflorez@gmail.com).

Hasta este punto, no hay duda de que, el trasegar procesal se encuentra ajustado a derecho, por cuanto una vez la parte demandada acudió al proceso por conducto de apoderado judicial con la contestación de la demanda, excepciones y demanda de reconvención, a dichas actuaciones se les han surtido el trámite legal pertinente a sus pedimentos. Ahora, cuestión distinta resulta, que este pese a conocer la etapa en que se encontraba el asunto no haya tenido una participación activa y el debido cuidado para verificar el movimiento de las actuaciones y, por ende, la convocatoria del juzgado a las partes para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En efecto, y aunque nos encontramos en una situación excepcional como lo es el estado de emergencia, ello no es talanquera para que los abogados y actores de los procesos estén al tanto del desarrollo de estos, máxime porque cuentan para dicho efecto con todos y cada uno de los canales de comunicación con ese fin tales como

el abonado telefónico fijo (en virtud del aforo de empleados en la sede del juzgado); correo electrónico; baranda virtual; asistencia presencial a las instalaciones del Juzgado, a los que se observa, sí acudió la apoderada de la parte demandante, quién junto con su representada acudieron a la audiencia, luego de haber solicitado mediante memorial el vínculo para la conexión a la audiencia.

Y que no se diga que las partes no conocían de la fecha para la realización de la audiencia, pues como ya se mencionó, aquella fue fijada desde el 17 de septiembre de 2021, cuyo auto se notificó por estado en la forma dispuesta para el enteramiento de las providencias al tenor del artículo 295 del ordenamiento general del proceso<sup>1</sup>, y con tiempo suficiente para que el apoderado de la parte pasiva se acercara al Juzgado mediante alguno de los medios indicados, para solicitar instrucción en la forma que se desarrollaría la audiencia y en caso de no contar con los medios técnicos o tecnológicos era su deber indicarlo conforme los establece el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020; y así no lo hizo.

Ahora, no lo excusa el hecho de no contar con el link para acceder a la audiencia, pues su mandante señor Javier Humberto Méndez Flórez lo recibió en el correo [jhmflorez@gmail.com](mailto:jhmflorez@gmail.com), el día 19 de enero de 2020, tal cual como consta en el informe secretarial que reposa en el cuaderno virtual y como se evidencia en el correo enviado el 19 de enero de 2022 hora 17.01., sin que este allegara oportunamente y menos junto con el escrito que se estudia, medio de prueba alguno que demostrara lo contrario y que ello fue el motivo de su inasistencia, pues valga resaltar, tampoco concurrió a la misma.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 295 CGP:** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

LINK AUDIENCIA Y COPIA PROCESO 2019-326

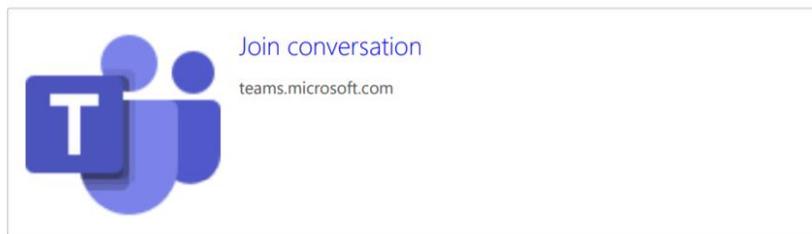
Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 19/01/2022 17:01

Para: carlosbuenoabogado@gmail.com <carlosbuenoabogado@gmail.com>; yinethcastrogerardino@hotmail.com <yinethcastrogerardino@hotmail.com>; JHMFLOREZ@GMAIL.COM <JHMFLOREZ@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos  
OneDrive\_2022-01-19.zip;

Buen día, adjunto copia del proceso y link de la audiencia del día de mañana

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MzcxMzkwMTgtY2M0Ny00MjUwLTlkOTktNTA3MmMyZjk0ZTIx%40thread\\_v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2247bf5d3e-777f-40d9-bf8d-2f9240099d02%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzcxMzkwMTgtY2M0Ny00MjUwLTlkOTktNTA3MmMyZjk0ZTIx%40thread_v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2247bf5d3e-777f-40d9-bf8d-2f9240099d02%22%7d)



Relativo al argumento soportado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, según el cual: “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo [107](#) del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado **podrá** comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”, es preciso señalar que, el despacho siempre facilitó y permitió la presencia de todos los sujetos procesales al escenario del proceso, situación muy distinta es que, el apoderado no haya estado al tanto del trámite del asunto, y ello se evidencia con el hecho que ni siquiera transcurrido el término para justificar su inasistencia como la de su representado hayan concurrido al proceso a través de alguno de los medios de comunicación dispuestos sino viene a hacerlo dos días antes de la fecha señalada para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de forma que es evidente su falta de cuidado y seguimiento en las actuaciones procesales surtidas al interior del presente asunto, que no están a cargo de este Juzgado.

Aunado a lo anterior, debe recordar el quejoso que el propósito de la norma no es descargar a los apoderados de su deber de estar al tanto de los procesos de los que son responsables sino como medio de apoyo para el uso de las tecnologías; y como bien se vio en el desarrollo

de la audiencia a las partes se le facilitó su presencia a la audiencia, en tanto si esto no hubiere sido de esa manera ni siquiera la demandada y su apoderado como los testigos habrían concurrido y como ya se señaló porque a su representado se le hizo extensivo el link correspondiente.

Debe recordar el togado que las etapas procesales son preclusivas, luego, tuvo a su alcance los medios de defensa necesarios para acudir ante el Juzgado, se itera, que se convocó a la audiencia a las partes en debida forma con **cuatro (4) meses de anticipación**, y sin error alguno, lo que claramente denota que la intención apunta a revivir una etapa procesal que se encuentra fenecida con alegaciones que no son de recibo para esta juzgadora y menos aún porque tampoco se allegó prueba que justificara su imposibilidad de acudir a alguno de los canales de comunicación para acceder al link o para presentarse a justificar su inasistencia, es más, el mismo día de la audiencia ni por asomo se advirtió su presencia ni la de su poderdante.

De tal manera que, por los argumentos anteriormente expuestos, no queda otro camino que RECHAZAR DE PLANO en los términos del inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, en razón a que se finca en causal distinta a las establecidas en el artículo 133 *ídem*.

Acá, conviene recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia: “*La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales*” (CSJ, SC11294, 17 pág. 2016, rad. No. 2008-00162-01).

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha y cuaderno.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>, (2)**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

---

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 18 del 01 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4659391f8e96f6b59f82aec3522fd8de9d057ea5c8aa060af571308adca65a7d**

Documento generado en 28/02/2022 11:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**